

"Sala..... II
Juzgado Nº..... 3
Registro Nº..... 368/2013
Cantidad de Jueces..... 2 (6)

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

"2013 Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"
Dra. MARÍA ANDREA PIESCO
SECRETARÍA DE CÁMARA

GRACIELA PENNA
Prosecretaria Administrativa de Cámara
Sec. Gral. Cámara de Apelaciones PCyF

Causa n° 46306-01-00/11, caratulada "Incidente de apelación en autos Medina Ojeda, Jaime Jorge s/ inf. art. 149 bis del CP" -Sala II- (19)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril de 2013, se reúnen en Acuerdo los Jueces integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, los Dres. Pablo Bacigalupo, Fernando Bosch y Marcela De Langhe, para resolver en la presente causa.

Y VISTOS:

Motiva la intervención de este Tribunal el recurso de apelación articulado por la Defensora Oficial -Dra. María Andrea Piesco- a fs. 76/84, contra la resolución de fs. 71/74, por medio de la cual la Juez *a quo* resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar los planteos de excepción por falta de acción y nulidad articulados por dicha parte.

Para así decidir, la Juez de grado entendió que el plazo previsto por el art. 104 CPP, que la defensa consideró vencido, debe computarse desde la intimación del hecho al imputado en los términos del art. 161 CPP. Aquél es el hito que da comienzo al término de tres meses, que en el caso no se hallaba agotado al momento de la presentación de la requisitoria de juicio por parte del Fiscal. Por otra parte, la Magistrada expresó -en relación a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio interpuesta por la defensa- que no se advierte el agravio que éste le habría generado a la accionante, puesto que el trámite se ha llevado a cabo bajo los requisitos exigibles. Para que opere una nulidad genérica deben surgir elementos que acrediten la afectación a una garantía constitucional y, en la presente, no observa un menoscabo al derecho de defensa que no pueda ser subsanado por el juez de juicio. Sostiene que existen elementos de convicción suficientes que habilitan la continuación del proceso hacia la etapa de debate, oportunidad en que se materializará la prueba.

El escrito recursivo se centró en rebatir los argumentos utilizados por la Juez para no hacer lugar a la excepción de falta de acción, ni a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio. En cuanto a la primera cuestión, arguye que el plazo para la investigación preparatoria resulta perentorio y debe computarse desde que el imputado

toma conocimiento del proceso -en el caso, el 22/02/12-, por lo que en la especie, el requerimiento fue presentado una vez agotado el plazo de tres (3) meses -concretamente, el 22/11/12-. Asimismo, indica que de considerar que aquél correría desde la audiencia del art. 161 CPP, de todos modos se hallaba vencido, no correspondiendo descontar el día feriado al que refirió la Juez. Solicita así el sobreseimiento de Medina Ojeda, en aplicación de lo establecido por el art. 105 CPP.

En relación al requerimiento de juicio, señala que no cumple las exigencias establecidas en el art. 206 del Código de forma, en tanto se basó únicamente en la denuncia de la supuesta víctima, lo cual a su entender demuestra que no ha existido ninguna investigación conforme a lo establecido por el art. 91 inc. 1º CPP. Sostiene que es notoria la falta de elementos suficientes para motivar la requisitoria de juicio, por lo que ella resulta nula, de nulidad absoluta y, en consecuencia, corresponde el sobreseimiento del imputado en razón de la prohibición de doble juzgamiento. Finalmente, plantea cuestión constitucional por vulneración del derecho de defensa en juicio, del debido proceso y del plazo razonable, y efectúa reserva de inconstitucionalidad y del caso federal (fs. 76/84).

A fs. 90/92 dictamina la Sra. Fiscal de Cámara propiciando el rechazo del remedio articulado contra la nulidad del requerimiento, por considerar que no existe un agravio concreto irreparable ni argumentación basada en normativa legal o constitucional. Asimismo, solicita que no se haga lugar al recurso en cuanto cuestiona el rechazo de la excepción, pues entiende que la sentencia impugnada se adecua a derecho y los argumentos de la defensa resultan una reedición de los ya planteados, habiendo sido contestados y oportunamente rechazados.

A su turno, al correrse la vista prevista en el art. 282 del CPPACABA, la defensa mantuvo el recurso incoado y rebatió los argumentos de la vindicta pública. Agregó que, a su criterio, la declaración de la Sra. Cirila Ojeda Sánchez, madre del imputado, es nula por haber sido tomada sin ponerla en conocimiento de su derecho de abstenerse de declarar, atento a lo dispuesto por el art. 122 CPP (ver fs. 94/98).

Cumplidos los pasos y plazos pertinentes, los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Dra. M. V. CALAROTE
SALA II
Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

Causa N° 46306-01-CC/11. Sala II.

El Dr. Pablo Bacigalupo dijo:

I. Se ha constatado la existencia de los recaudos subjetivos y objetivos que habilitan la procedencia de la apelación. La defensa cuenta con legitimidad para su deducción, presentó el escrito en tiempo y forma, y la resolución en crisis, en relación a la nulidad del requerimiento de juicio, si bien no ha sido declarada expresamente apelable, posee capacidad para irrogar a la parte un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 279 del CPPCABA).

En tal sentido hemos dicho que una resolución que deniega una nulidad correctamente articulada y tramitada, puede ser equiparada a un pronunciamiento definitivo en el supuesto de configurarse un menoscabo como el enunciado, habilitando de este modo la potestad de apelarla (conf. causa n° 208-01-CC/2004, carat. "Incidente de nulidad en autos Rodríguez Alcón, Jorge s/ inf. art. 61 CC", causa n° 251-01-CC/2004, carat. "Incidente de nulidad en autos Sánchez, Rubén Oscar s/ inf. art. 41 CC" –con cita fallo del TSJ del 07-04-04-; causa n° 321-01-CC/2004, carat. "Incidente de nulidad en autos Morales, Cristian s/ inf. art. 41 CC"; causa n° 433-02-CC/2004 carat. "Recurso de queja en autos Carballo, Jonathan Fabián s/ art. 189 bis del C.P."; causa n° 336-01-CC/2004 carat. "Incidente de nulidad en autos Forastieri, Darío Ezequiel s/ inf. art. 189 bis del C.P.- Apelación", c. n° 064-00-CC/2006 caratulada "LOPEZ, Oscar Alfredo s/ inf. art. 189 bis CP – Apelación", causa n° 35175/00/CC/2009, caratulada "CARRIZO, Soledad Myrna s/infr. art. 184 inc. 1º, – C.P – Apelación", causa n° 45290/00/CC/2009, "BUFFARINI, Leandro s/infr. art. 129 1º párrafo – C.P – Apelación", entre muchas otras, todas del registro de esta Sala).

Por su parte, la recurribilidad de la resolución de un planteo de excepción se encuentra expresamente prevista por el art. 198 del CPPCABA, por lo que ninguna duda cabe respecto a la admisibilidad del recurso en este sentido.

II.- El Defensor de Cámara, en el escrito agregado a fs. 94/98, introduce un planteo de nulidad en relación a la declaración de la Sra. Cirila Claudia Ojeda Sánchez, obrante en copia a fs. 26 de la presente. Éste no fue traído a estudio de esta Alzada por la recurrente

en su recurso, por lo que sólo correspondería su abordaje en caso de tratarse de una cuestión de orden público, que puede ser postulada y debe ser declarada en cualquier momento del proceso. Sin embargo, ello no sucede en el caso, donde la defensa, bajo el ropaje de una nulidad absoluta, realmente cuestiona un acto procesal -una declaración tomada por el Ministerio Público Fiscal- sin explicar siquiera en qué modo éste habría provocado al imputado un gravamen tal que ameritara su declaración de invalidez. En virtud de lo señalado, no corresponde su tratamiento.

III. Llegado el momento de expedirnos sobre el fondo de la cuestión deviene necesario revisar lo decidido por el Magistrado en torno a los planteos formulados por la defensa.

a. Excepción por falta de acción

Con respecto a la caducidad del plazo de durabilidad de la investigación preparatoria, se ha dicho que el acto a partir del cual se computa el mentado término temporal debe ser la intimación del hecho al inculpado (art. 161 del CPPCABA).

En este caso, dicho acto procesal fue concretado el 16 de agosto de 2012 -ver fs. 37/vta.- y el requerimiento de elevación a juicio fue formulado el 22 de noviembre de 2012 -ver fs. 51/53-.

El plazo previsto para la investigación preparatoria -de tres (3) meses, tal como lo expresa el art. 104 del ritual- venció el 16 de noviembre, mientras que, teniendo en cuenta que el día 20 de noviembre de 2012 resultó inhábil, los cinco días de gracia que prescribe el art. 105 de código de forma -que deben computarse como días hábiles conforme la norma general contenida en el art. 41 de dicho texto- llegaron a su término con posterioridad a la presentación de la requisitoria. Así, no ha expirado el período temporal previsto por la legislación (art. 104 y 105 del CPPCABA) (ver del registro de este Tribunal, c. 41158-00/CC/2008, "Franco, Fernando Gastón", rta.: 22/06/2010, entre muchas otras, cuyos argumentos damos por reproducidos en esta oportunidad).

La recurrente advierte, en relación a ello, que el presente proceso tuvo origen en una denuncia formulada el 20 de octubre de 2011, de la cual tuvo conocimiento su pupilo el 22 de febrero de 2012, sin que se formulara el requerimiento hasta noviembre del mismo

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

Causa N° 46306-01-CC/IT. Sala II.

año. A su criterio, ello ha vulnerado el derecho de Medina Ojeda a ser juzgado en un plazo razonable.

Sin embargo, tal como lo afirmamos en anteriores precedentes de esta Sala (cfr. causa n° 17401-02-CC/2010, "Incidente de apelación en autos: 'Haedo, Nicolás Matías s/ infr. art. 149 bis – CP", rto.: 2/5/2011 y causa n° 2955-00/CC/2012, "Lezcano, Diana Alexandra s/ infr. art. 149 bis del CP") entendemos que la sola inobservancia del término legal previsto por el art. 104 CPPCABA, que ciertamente apuntan al lapso temporal en que la investigación deberá desarrollarse, no importa *per se* una violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, sino que ello debe evaluarse en atención a las particularidades de cada caso en concreto.

Como hemos señalado en diversos procesos (cfr. causas N° 62-01-CC/2005, "Incidente de excepción de falta de acción en autos: Ortega, Claudio Roberto s/ inf. Art. 189 bis del C.P. -Apelación", rta.: 1/6/05; n° 4098-00-CC/2009, "Gonza Ochoa, Leonardo s/art. 83 CC- Apelación", rta.: 22/6/2010; entre muchas otras), la regulación legal de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable es mutable, siendo la Constitución rígida norma suprema e imponiendo ésta como óbice para la reglamentación de los derechos y garantías, la regla de la razonabilidad (art. 28 C.N), tal debe ser el criterio jurisdiccional para, en los casos concretos, evitar efectos arbitrarios en la aplicación de la ley .

Advertimos también que la fórmula del plazo razonable como derecho fundamental en nuestro sistema jurídico se encuentra en los artículos 8.1 y 7.5 de la CADH. El primero expresa que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías "dentro de un plazo razonable" y el segundo vincula el plazo razonable con la libertad personal, estableciendo que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..." .

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Geni Lacayo", del 29-01-1997 y "Suárez Rosero", del 12-11-1997, siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que tres son los elementos necesarios para establecer la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla el proceso, a saber: 1) la

complejidad de la cuestión sometida a decisión; 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de los operadores judiciales.

De este modo, el tiempo de duración del proceso no ha de ser entendido como pactado en un número fijo de días, semanas o meses, sino que, por el contrario, su evaluación comprenderá la ponderación de las circunstancias del caso concreto.

En la especie, conforme se desprende de las constancias obrantes en autos, aún cuando es manifiesta la prolongación del proceso, en especial entre el decreto de determinación de los hechos y la audiencia a tenor del art. 161 CPP, lo cierto es que en el expediente el MPF ha llevado a cabo diversas medidas tendientes a desarrollar una fructífera tramitación de la investigación. Así, cabe destacar -entre otras cosas- que en el término en cuestión se concretaron la citación a la denunciante, la elaboración de un informe por parte de la OFAVyT, la solicitud de oficios, la citación a una supuesta testigo del hecho y la convocatoria en dos oportunidades al imputado conf. el art. 161 CPPCABA, en los meses de junio y de agosto, la segunda de ellas por la fuerza pública.

En consecuencia, no se advierte en autos, una notable incompatibilidad del tiempo empleado en la etapa preparatoria con el derecho del imputado a obtener un juicio sin demoras, habiéndose practicado las medidas tendientes a la reunión de evidencia sin dilaciones indebidas que importen la vulneración del derecho constitucional de la defensa en juicio, en el que se incluye la obtención de un pronunciamiento rápido dentro de lo razonable. Nótese que desde que se iniciaron los presentes actuados el 20 de octubre de 2011, se reflejó una actividad procesal constante.

En razón de lo expuesto, debe ser homologado el decisorio de la Magistrada.

b. Nulidad del requerimiento de elevación a juicio.

En segundo lugar, cabe adentrarse en el planteo que cuestiona la validez de la pieza procesal en cuestión a la luz de los agravios articulados, a fin de constatar si realmente se han vulnerado las garantías del encausado referidas por la Defensora Oficial, tal como argumenta en sustento de su planteo.

Al respecto, esta Alzada entiende que el requerimiento de elevación a juicio no carece de la fundamentación probatoria exigida legalmente, razón por la cual el decisorio de la Juez de primera instancia se ajusta a derecho.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

2013 Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"
Dra. INA DINAR CALAROTE
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa N° 46306-01-CC/11. Sala II.

El art. 206 del CPPCABA establece, en lo que aquí interesa, que “[...] el/la Fiscal [...] formulará el requerimiento de juicio que contendrá la identificación del/a imputado/a y, bajo consecuencia de nulidad: a) La descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la específica intervención del/la imputado/a, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al/la imputado/a. b) Los fundamentos que justifiquen la remisión a juicio [...]”.

Más allá de las objeciones de la defensa, entiendo que la requisitoria en cuestión cumple con lo regulado por la norma citada. En particular, el inculpado se encuentra individualizado y las conductas que se le atribuyen han sido descriptas correctamente, circunscriptas temporalmente y subsumidas en los pertinentes tipos penales y contravencionales. Por otro lado, el acusador público ofreció la prueba que a su criterio resulta pertinente para producir en el debate, a la par que precisó las circunstancias que fundamentan la realización del juicio oral y público.

En tal sentido, sabido es que en materia de nulidades prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo resulta pertinente anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. La nulidad exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (CSJN, B. 66 XXXIV, “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación”, rta.: 27/06/2002, citado por esta Sala en la c. 6611-00-CC/2007, “González, Carlos Martín s/ infr. art. 61 y 62 de la ley 1472 - Apelación”, rta.: 27/11/2007; entre muchas otras).

El postulado rector en lo que se refiere a las nulidades es el de la conservación de los actos y su interpretación debe ser siempre restrictiva. El sistema busca tutelar el normal desarrollo de un proceso que, por imperio constitucional, es el necesario para llegar a la aplicación de una pena, quitando del medio todo aquello que se encuentre viciado o que pueda afectar su normal progreso, pero no por el solo hecho de no respetar las formas, sino

por atacar los derechos y garantías de que goza todo justiciable; caso contrario, se caería en el absurdo rigorismo de decretar la nulidad por la nulidad misma.

En el presente caso se observa que el requerimiento de juicio cumple efectivamente con los requisitos formales exigidos por el art. 206 del CPPCABA: la individualización del imputado, la descripción clara, precisa y circunstanciada de los sucesos enrostrados concordante con la situación fáctica relatada en el decreto de determinación de los hechos a fs. 11 y el acta de la intimación del comportamiento de fs. 37/vta., la calificación legal, las razones, la prueba en la que se funda y las medidas de prueba que considera necesarias para producir en el debate (ver fs. 51/53).

La denuncia y las posteriores declaraciones testimoniales de la damnificada ante la Fiscalía de grado (fs. 14/vta. y 30), junto con el correspondiente informe interdisciplinario de evaluación de riesgo de fs. 15/18 vta., del cual surge que la situación de la víctima es de mediano riesgo; el informe de la firma "Personal" de fs. 21/22; las declaraciones testimoniales de Cirila Ojeda Sánchez (fs. 26); y la constancia telefónica elaboradas por la Fiscalía (fs. 34) satisfacen la motivación requerida por la norma procesal mencionada.

En definitiva no se vislumbra ninguna falencia que conlleve a decretar la nulidad de la pieza cuestionada por falta de fundamentación.

Este Tribunal tiene dicho que *"... en definitiva el juez que dirigirá el debate y dictará sentencia, será libre en la valoración y selección de la prueba en que habrá de fundar su convencimiento y la determinación de los hechos que con ella se demuestre, puesto que el valor de aquélla no está fijado ni predeterminado, correspondiendo a su propia apreciación evaluarla (Conf. CNCP, Sala IV, causa n° 456, caratulada "Gallo, Víctor Alejandro s/ rec. casación", reg. n° 758), de modo que el rechazo de la nulidad planteada en este sentido no se traduce como una afectación grave para el justiciable que no sea pasible de enmienda ulterior que importe una frustración a la protección de los derechos constitucionales invocados"*¹.

En virtud de los argumentos desarrollados, concluyo que el auto en crisis cumplimenta los requisitos previstos en el art. 206 del CPPACABA, se encuentra debidamente motivado y por ende no ha afectado en el caso concreto garantía constitucional alguna, que amerite declarar su nulidad.

¹ Causa N° 35122-00/CC/2009, carat. "MIRANDA HINOJOZA, José Luis s/ Infr. Art. 113 bis CC- Apelación", rta. 5/11/09.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

Causa N° 46306-01-CC/11. Sala II.

Por estos motivos, voto por: I) CONFIRMAR el punto II de la resolución de fs. 71/74, en cuanto se dispuso rechazar los planteos por excepción de falta de acción y nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulados por la defensa. II) TENER PRESENTE las reserva del caso federal formulada por la defensa (vid. fs. 94/98).

Los Dres. Fernando Bosch y Marcela De Langhe dijeron:

En primer término, adherimos al juicio de admisibilidad formulado por el vocal preopinante. Asimismo, compartimos la solución brindada al caso, respecto del agravio referido al rechazo de la excepción por falta de acción.

Ahora bien, en relación al planteo de nulidad del requerimiento de juicio, hemos sostenido en diversos antecedentes (cfr. causas n° 26512-00-CC/2010, caratulada "MACHI, Félix s/ infr. art(s). 149 bis CP", rta.: 27/4/2011; n° 40088-01/CC/2011, caratulada "Incidente de apelación en autos ESCOBAR, Neris s/ infr. art. 149 bis CP", rta. el 20/09/2012) que el paso de etapa procesal exige verificar con algún detenimiento la concurrencia -o no- de datos *prima facie* hábiles para formalizar una hipótesis acusatoria, razón por la cual la investigación preliminar está llamada a tener una inevitable relevancia objetiva, a los fines de que resulte posible un debate entre partes con cierto rigor (Perfecto Andrés Ibáñez, "Sobre el valor probatorio de las actuaciones judiciales en la fase de investigación", en Prueba y convicción judicial en el proceso penal, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, ps. 142/143, citado por esta Sala en c. 4111-02/CC/2009, "Ale, Jessica Lourdes s/ infr. art. 149 bis del CP - Apelación", rta.: 18/03/2011; c. 5749-00/CC/2010, "Gallo, José Luis y otro s/ inf. art. 3 de la ley 23592 - Apelación", rta.: 30/12/2010; y c. 37466-02-CC/2008, "Zelaschi, Mariana Beatriz s/ infr. art. 181, inc. 1, CP", rta.: 22/09/2009).

Entre las dos fases tradicionales del proceso penal -instructora o de investigación y de enjuiciamiento propiamente dicho- cabe añadir una tercera, de análisis específico sobre la existencia de la acción penal -también llamada etapa intermedia o juicio de acusación-, encaminada, de un lado, a entender bien cerrada la primera, y de otro, a valorar positivamente la apertura de la fase de juicio. Así, deviene imprescindible para

salvaguardar el principio acusatorio, en cuanto éste exige el ejercicio de una acción para la apertura del proceso (Teresa Armenta Deu, “Juicio de acusación, imparcialidad del acusador y derecho de defensa”, en Estudios de Derecho Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 233). En el ordenamiento procesal penal local este período está contenido en los arts. 209 a 212 del CPPCABA.

En tal sentido, con precedencia a la celebración de un juicio oral y público, resulta necesario que el órgano jurisdiccional controle el mérito de la imputación de la acusación - pública o privada-, en beneficio del derecho de defensa en juicio y de los principios de celeridad y economía procesal. A tales fines, en nuestro ordenamiento procesal el momento oportuno para cumplir con dicho cometido, esto es, el juicio o control sobre la acusación, consiste en la audiencia regulada por el art. 210 del CPPCABA (ver del registro de esta Sala, c. 4111-02/CC/2009, “Ale, Jessica Lourdes s/ infr. art. 149 bis del CP – Apelación”, rta.: 18/03/2011). Es por ello que el mismo art. 210 enuncia expresamente la facultad jurisdiccional de “rechazo del juicio”. A su vez, en esta etapa el legislador ha perseguido posibilitar la verdadera efectivización en el marco del juicio oral y público de la plena igualdad de armas entre las partes.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo objetado por la defensa, debe estudiarse el sustento del requerimiento de elevación a juicio en la especie.

El hecho que se le atribuye al Sr. Medina Ojeda habría consistido en referirle a la Sra. Patrocinia Vega Álvarez la frase “*te voy a matar*”. Ello habría ocurrido el día 19 de octubre de 2011, aproximadamente a las 21.00 hs., en el domicilio sito en la casa 47 de la manzana 8 del barrio Loma Alegre de esta ciudad.

Al momento de solicitar la remisión a juicio, la Fiscalía sólo ofreció como prueba la declaración de la denunciante, la de la Sra. Cirila Claudia Ojeda Sánchez y las de dos funcionarias de la OFAVyT (Lic. Bertoni y Duacastella).

Cabe destacar que de la declaración brindada por la damnificada ante la prevención se desprende que no existió testigo presencial que convalide su relato, toda vez que aquélla y el encartado se hallaban solos en la finca, contándose así únicamente con su solitaria versión. En efecto, la Sra. Cirila Ojeda Sánchez, cuya declaración fue ofrecida por el MPF para el debate, señaló en sede fiscal que no presenció ningún hecho porque no vive con la denunciante y el imputado –ver fs. 26–.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

Causa N° 46306-01-CC/11. Sala II.

Con respecto a esta clase de supuestos la jurisprudencia tiene dicho que "[...] la confrontación de los dichos entre el damnificado y el encartado que niega la imputación no puede ser resuelta en su contra, en virtud del estado de inocencia del que goza. Su negativa debe desvirtuarse con elementos probatorios que permitan provisionalmente afirmar la existencia de un hecho delictuoso y la participación en él del incuso. Si no se vislumbra la posibilidad de contar con un plexo probatorio que permita echar luz sobre la pesquisa y la investigación luce agotada, no corresponde perpetuar la imputación del hecho denunciado, pues integra la garantía de defensa en juicio el derecho de todo imputado de obtener una decisión judicial en tiempo razonable, que ponga fin a la incertidumbre respecto de su situación procesal frente a la sociedad" (ver en tal sentido, CCC, Sala VI, c. 19.513, "Rolón, Diego A.", rta: 31/10/2002; c. 25.467, "Quinteros, Maximiliano Miguel Ramón", rta.: 23/03/05; c. 28811, "Pereyra, Carlos Rubén", rta.: 03/03/06; c. 31.254, "Del Río, Mónica María", rta. en febrero de 2007; c. 31.749, "Pérez, Gustavo Damian", rta. en marzo de 2007; y Sala V, c. 38277, "M., N. J.", rta.: 02/12/09; entre muchas otras).

De acuerdo con esta regla jurisprudencial resulta claro que no existe el mérito suficiente para llevar este caso a juicio. Por tal motivo, entendemos que corresponde dictar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de todo lo actuado en consecuencia (art. 71 y concordantes del CPPCABA. Así votamos.

Por lo expuesto y habiendo concluido el acuerdo, el tribunal, por mayoría,

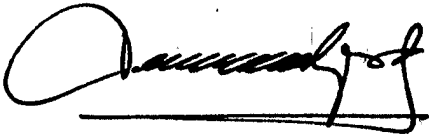
RESUELVE:

I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto II) de la resolución obrante a fs. 71/74, en cuanto no hizo lugar a la excepción por falta de acción planteada por la defensa.

II. REVOCAR PARCIALMENTE el punto II) de la resolución obrante a fs. 71/74 y **DECLARAR LA NULIDAD** del requerimiento de juicio formulado a fs. 51/53 y de todo lo obrado en consecuencia (art. 71 y concordantes del CPPCABA).

Tómese razón, notifíquese a la Fiscalía y a la Defensoría de Cámara bajo constancia en autos y oportunamente devuélvase el legajo a primera instancia, que deberá practicar las notificaciones correspondientes.

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-



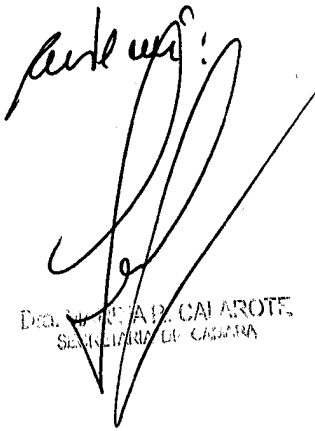
FERNANDO BOSCH
JUEZ DE CÁMARA



PABLO A. BACIGALUPO
JUEZ DE CÁMARA

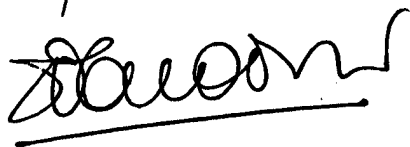


MARCELA DE LANGHE
JUEZ DE CÁMARA



DRA. MARÍA A. CALAROTE
SECRETARIA DE CÁMARA

En 18-04-13 se reunió a la Fiscalía
de Cámara junto a la Defensoría
el folio. CONTRA -

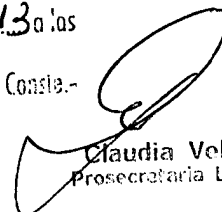


Sandra Verónica Guagnino
Fiscal de Cámara



DRA. MARÍA A. CALAROTE
SECRETARIA DE CÁMARA

Recibido en Sala II Cámara de Apelaciones
en lo Penal, Contravencional y de Faltas
el 30 de ABRIL de 2013 a las
10:45 horas, en 105 fs. Consta.-



Claudia Velcioy
Prosecretaría Letrada

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

Causa N° 46306-01-CC/2011- Sala II

En 3 de mayo de 2013 se remitió a la Defensoría de Cámara n° 2, a fin de notificar el fallo. Conste.

Dra. MARINA H. GALAROTE
SECRETARIA DE CÁMARA

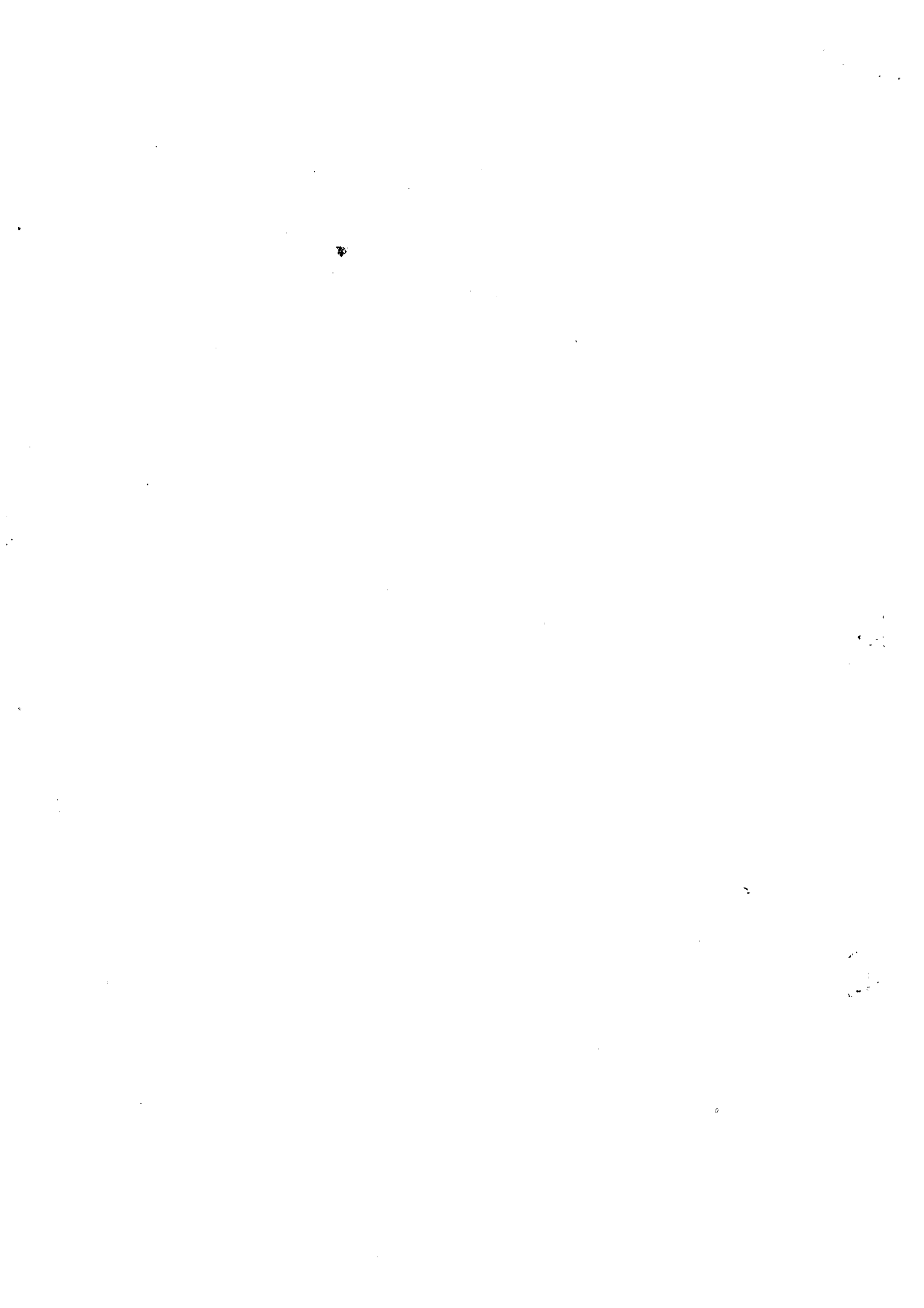
Recibido en Defensoría de Cámara N° 2 P.C.y F
el 3/5/13, a las 10:30 horas, en fs. 105. Conste


VALERIA MUZZUPAPPA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
DE CÁMARA

En 3/5/13 me notifique del contenido de la Resolución de fs. 100/105. Conste.

Emilio Antonio Cappuccio
Defensor Oficial

En 11 de mayo de 2013 se devolvió a la Sala II
CAPC y F. Conste.





Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general

Defensoría General en la Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas

Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que el día de la fecha establecí comunicación telefónica con el abonado n° 5295-2568, perteneciente a la Defensoría Oficial n° 3, siendo atendido por el Sr. Secretario, Pablo Racciatti, a quien puse en conocimiento de la resolución recaída en la causa n° 46.306/11, caratulada "*Medina Ojeda, Jaime Jorge s/inf. Art. 149 bis CP*". Asimismo, le expliqué que era intención de esta Defensoría de Cámara no continuar con la vía recursiva en lo que respecta al rechazo de la excepción por vencimiento del plazo de investigación, en atención a que no había una sentencia definitiva, ni tampoco se advertía la posibilidad que la Sala, o eventualmente el Tribunal Superior de Justicia, abriera el recurso de inconstitucionalidad, ello en atención a la jurisprudencia reinante en la materia, indicándole que en caso de tener razones atinentes a la estrategia de defensa de la causa en particular, nos lo hiciera saber a fin de reevaluar la posibilidad de presentar el recurso de inconstitucionalidad. Así las cosas, el Secretario me confirmó que no había un interés particular en continuar con la vía impugnativa. Es todo cuanto debo certificar, en la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de mayo de 2013. -----

